



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

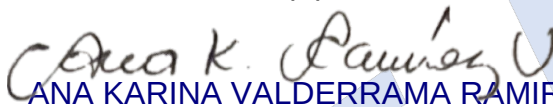
Número Único 110016000023201803071-00
Ubicación 9407
Condenado BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS
C.C # 1015441794

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 16 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

Número Único 110016000023201803071-00
Ubicación 9407
Condenado BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS
C.C # 1015441794

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ



Recusado

Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407
Condenado	:	BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación	:	1.015.441.794
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 20 No. 65-71 Barrio Unidos -Cel. 3146011835

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **BELALCAZAR ARCOS** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo*



descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 27 de abril de 2023 la Reclusión remitió Resolución No. 1645 del 27 de abril de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del penado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 63 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **37 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el penado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** se encuentra privado de su libertad desde el 8 de septiembre de 2019, no contando con reconocimiento de redención de pena a su favor, por lo que acredita el cumplimiento de **45 meses, 28 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia normativa se da por superada como quiera que el sentenciado se encuentra cobijado con el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2022.



(v) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario obra el oficio No. 49650 del 30 de julio de 2019 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio quienes dan cuenta de no haberse iniciado incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005, y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, mismo que datan del 28 de marzo de 2018 cuando agentes del orden fueron alertados de la presencia de

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



un vehículo en el que huían varias personas luego de haber hurtado un computador de otro vehículo parqueado en la vía pública, acción que por fortuna fue frustrada por la policía logrando la captura del hoy sentenciado.

Para esta oficina ejecutora de la pena, acciones como la ejecutada por el sentenciado mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de angustia y zozobra, siendo merecedoras de una posición estricta por parte de la administración judicial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de



readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.1645 del 27 de abril de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo, destacando el oficio no. 113-COMEB-JUR-DOMI del 17 de julio de 2022 reportando visita positiva de control al penado

No obstante lo anterior, no puede obviar esta oficina judicial que de la revisión de la cartilla biográfica, el sentenciado BELALCAZAR ARCOS permanece en clasificación de “Alta Seguridad”⁴ etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo

⁴ Ver cartilla biográfica, Acta 114-54-2022. // -2. Fase de alta seguridad (período cerrado): Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del “CET”, y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.



de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: “(…) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario *preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad*, escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él. (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basulares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...).”⁶.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal que representa el cumplimiento del régimen interno y que por ende fue mercedor a la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del

⁶ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta al señor **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

Por manera que, en el caso del penado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ-STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

“(…) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...).

Ahora bien, revisado el sistema de gestión aparece ingreso de consignación de póliza judicial por parte del sentenciado para acceder



a la libertad condicional, misma que fue negada en esta oportunidad, razón por la que se ordena la devolución de la misma.

De otra parte, para claridad del sentenciado, en el sistema de gestión aparece registro del 24 de mayo de 2023 como "Auto concede libertad condicional" sin embargo tal providencia no reposa en el plenario aunado a que tampoco sobre las misma se ha adelantado trámite de notificación, obrando advertencia en el yerro sobre la anotación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la póliza judicial allegada por el penado conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


1100112-00-023-2018-03071-00 DE 9407-16/06/23
LIZBETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 9407

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

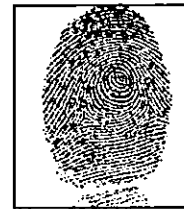
FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Bryan Andres Belalcazar Arcos **Firma:** [Firma]

Cédula: 1.015 441 794

Huella:



Fecha: 21 / 06 / 2023

Hora: 08 : 42 am

Teléfonos: 3146011835 3138624419

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 12:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9407 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL BELALCAZAR ARCO 16-06-2023.pdf>

Bogotá D.C., junio 27 de 2023

Señora

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407
Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación: C.C. N° 1.015.441.794
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de defensor del sentenciado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley me permito INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 16 de junio de 2023 a través de la cual se negó la libertad condicional al sentenciado, recurso que me permitiré sustentar en el momento procesal oportuno.

atentamente,



NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO
C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)
T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.
E-mail: nestoradmo@gmail.com
Celular: 3125962379

RV: URGENTE-9407-J17-ARC.GEST-OIIO-RV: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN, Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 3:39 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

MEMORIALES.docx;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Anderson Moreno Beltran <lmorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 3:29 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-9407-J17-ARC.GEST-OIIO-RV: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN, Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Cordialmente,



LUIS ANDERSON MORENO BELTRAN

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 15:18

Para: Luis Anderson Moreno Beltran <lmorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-9407-J17-ARC.GEST-OIIO-RV: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN, Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De: Nestor Alirio Dimate <nestoradmo@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 2:48 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN, Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

--

Atentamente,

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO

C. C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)

T. P. N° 99.103 del C. S. de la J.

RV: URGENTE-9407-J17-ARCHIVO-JGQA-RV: REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 3:18 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (391 KB)

MEMORIALES.pdf;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Anderson Moreno Beltran <lmorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 15:15

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-9407-J17-ARCHIVO-JGQA-RV: REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

BELALCAZAR ARCOS - BRYAN ANDRES

MEMORIAL DE APODERADO - SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 16/06/2023 A TRAVÉS DE LA CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL - ***URG ***

Cordialmente,



LUIS ANDERSON MORENO BELTRAN

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 15:12

Para: Luis Anderson Moreno Beltran <lmorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-9407-J17-ARCHIVO-JGQA-RV: REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De: Nestor Alirio Dimate <nestoradmo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 1:29 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407, Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS, Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá D.C., julio 5 de 2023

Señora

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Rad. N° 11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407

Condenado: BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS

Identificación: C.C. N° 1.015.441.794

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de defensor del sentenciado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo en contra de la providencia de fecha 16 de junio de 2023 a través de la cual se le negó la Libertad Condicional a mi prohijado, recurso vertical que tiene por objeto que por parte del Juzgado de Conocimiento se revoque dicha decisión y como consecuencia se otorgue la Libertad Condicional a mi patrocinado, el cual que me permito sustentar en los siguientes términos:

ASPECTO FÁCTICO-PROCESAL

1. Por hechos acaecidos el 28 de marzo de 2018, el joven BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, a la pena principal de 5 años y 3 meses de prisión como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por expresa disposición legal, razón por la cual se expidió orden de captura en su contra.
2. La orden de captura se hizo efectiva **el 9 de septiembre de 2019**, siendo trasladado a la EPC PICOTA.
3. El día 10 de junio de 2022, una vez cuantificado un tiempo físico superior a la mitad de la pena, amén de corroborar su buen comportamiento durante su periodo de reclusión, se le otorgó la Prisión Domiciliaria conforme al artículo 38G del C.P., la cual cumple de manera responsable en su lugar de residencia.
4. Como quiera que la pena impuesta fue de 5 años y 3 meses, las 3/5 partes de la misma corresponden a **37 meses y 24 días**, evidenciándose que este término se encuentra cumplido desde el 3 de noviembre de 2022, verificándose así el requisito de orden objetivo exigido por el artículo 64 del C.P.
5. En lo que atañe al aspecto subjetivo, se resalta que durante todo este tiempo de reclusión el sentenciado ha observado un comportamiento ejemplar, demostrando así que el proceso de resocialización ha surtido un efecto positivo en su persona, de lo que se colige que se encuentra listo para reinsertarse a la sociedad.
6. El sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional N° 1645 del 27 de abril de 2023, advirtiéndose además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo, destacando el oficio no. 113-COMEB-JUR-DOMI del 17 de julio de 2022 reportando visita positiva de control al penado, acreditándose así que

BELALCAZAR ARCOS cumple de manera responsable con el sustituto concedido.

7. Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2023 se le negó la Libertad Condicional a mi prohijado con el argumento según el cual, por estar clasificado en fase de seguridad alta, no se le puede otorgar dicho subrogado

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2023, el despacho de primera instancia, a pesar de encontrar reunidos a cabalidad los requisitos del artículo 64 del C.P., niega la libertad condicional al sentenciado bajo el argumento según el cual al estar clasificado en fase de “alta seguridad” no es procedente la concesión del subrogado solicitado; así lo indicó:

“En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.1645 del 27 de abril de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo, destacando el oficio no. 113-COMEB-JUR-DOMI del 17 de julio de 2022 reportando visita positiva de control al penado.

No obstante lo anterior, no puede obviar esta oficina judicial que de la revisión de la cartilla biográfica, el sentenciado BELALCAZAR ARCOS permanece en clasificación de “Alta Seguridad”, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento – art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 ibídem. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado”.

(...)

ARGUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO AL PRESENTE RECURSO

Como antes se indicó, el Juzgado de primera instancia no encuentra reparos en lo que tiene que ver con el cumplimiento del aspecto objetivo como quiera que con creces se superan las 3/5 partes de la condena, así como tampoco encuentra objeción en lo que respecta a los demás requisitos de orden subjetivo que exige el artículo 64 del C.P., entre ellos el de la valoración de la conducta punible.

Según lo indica la jurisprudencia, la libertad condicional opera como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en garantía de la dignidad del ser humano orientado a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva como política criminal del Estado, y exige para su concesión determinadas condiciones, de donde surge que este constituye un derecho del condenado si las exigencias se cumplen y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

Adentrándonos en el estudio del subrogado de la libertad condicional, la Ley 1709 de 2014 establece en su artículo 30 que el Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y que demuestre su arraigo familiar y social.

Valga acotar que sobre el aspecto relativo a la gravedad de la conducta punible, la Sala Penal de nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en decisión reciente con Radicado N° 61471 del 12 de julio de 2022, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, en punto al análisis de la gravedad de la conducta punible dejó establecidos varios aspectos que convergen a la concesión de la libertad condicional cuando la persona condenada ha mostrado durante su periodo de reclusión una verdadera voluntad de resocialización a pesar de que la conducta objeto de condena revista características de gravedad; al respecto señaló:

(...) “Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”.

La misma corporación ha venido sosteniendo pacíficamente en reiteradas sentencias de tutela que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que debe responder a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, y que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Agregó la Corte en la providencia citada que *“Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario”.*

Ampliando y ratificando esa misma postura, al interpretar la Sentencia C-757 de 2014, la alta corporación más adelante señaló:

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Ahora, en lo que hace relación a la función resocializadora como principio fundamental de la sanción penal, enfatizó:

“Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario”.

Bajo las anteriores consideraciones, debemos entender que el examen sobre la gravedad de la conducta debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de realizar un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de su personalidad actual basada en el comportamiento durante su tratamiento penitenciario, para de esta forma evaluar si el proceso de readaptación social ha arrojado resultados positivos y por ende favorables al condenado; de suerte que si su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho beneficio únicamente con fundamento en la valoración hecha respecto a la gravedad de la conducta por él cometida.

Así, atendiendo la jurisprudencia referida, en el caso presente se evidencia que el comportamiento del sentenciado en reclusión es indicativo de un eficiente y positivo proceso de resocialización, y por ende de la no necesidad de la ejecución de la totalidad de la pena impuesta, aspecto que se determina con las certificaciones que se expidieron por las directivas del centro de reclusión sobre el adecuado comportamiento de BRAYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS durante el tiempo que lleva en prisión, establecimiento que refiere que el condenado ha observado conducta buena y ejemplar, por lo que conceptúa favorablemente el otorgamiento del subrogado en comento, circunstancias que permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar, en este caso, la ejecución de la pena impuesta.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento del a quo en relación con que al estar el sentenciado clasificado en fase de “alta seguridad” no es procedente la concesión del subrogado solicitado, pertinente es indicar que el sustento jurídico de la solicitud de libertad condicional se encuentra en el artículo 64 de la ley sustantiva penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que en su tenor literal reza:

“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguiente requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la condena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, evidente resulta que dentro de los requisitos taxativamente enunciados en la norma no se encuentra ninguno que trate de la clasificación del PPL en una fase de seguridad determinada, por lo que consideramos errada la decisión de la primera instancia en cuanto a exigir un requisito que no está expresamente consagrado en la norma que trata del subrogado de la libertad condicional, y que es la que sirve de sustento jurídico a la solicitud impetrada, más aún cuando la clasificación de un PPL no depende de él sino de lo que al respecto decida el organismo competente, en este caso el INPEC, de suerte que si el funcionario competente incurre en una omisión en punto a no actualizar la clasificación de los privados de la libertad en las fases correspondientes

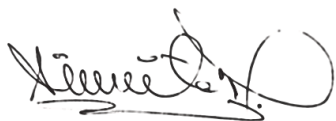
(más cuando ya el sentenciado BELALCAZAR ARCOS tiene derecho a ser clasificado en una fase menos severa, estando en prisión domiciliaria desde hace más de un año), no podrá entonces achacársele tal circunstancia omisiva al sentenciado y de ello derivar una decisión que atenta contra su fundamental derecho a la libertad, a la cual evidentemente deberá acceder dado que cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la norma en cita.

En conclusión, si la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del sentenciado, y en este caso su buena conducta desplegada durante las más de tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla, siendo evidente en este caso que el legislador entregó una alternativa al sentenciado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho. De ahí entonces que la buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al Juzgado Ad quem deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, y así solicito declararlo a la segunda instancia. Concluir lo contrario sería borrar de un tajo los fundamentos constitucionales y legales que tuvo el legislador al consagrar el subrogado de la Libertad Condicional, que propende por brindar una nueva oportunidad a quien demuestra con creces haber sufrido un efecto positivo en el propósito de resocialización como fundamento de la pena privativa de la libertad.

Sirvan los anteriores argumentos para reiterar mi solicitud inicial, rogando a la segunda instancia se sirva revocar la providencia impugnada, y en su lugar conceda la Libertad Condicional a BRAYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS bajo las condiciones que a bien se tenga imponerle.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de APELACIÓN interpuesto.

Atentamente,



NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO
C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)
T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.
E-mail: nestoradmo@gmail.com
Celular: 3125962379